

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Rectificación.

Habiéndose padecido una equivocación al insertar la siguiente subasta, se reproduce nuevamente, por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador para conocimiento de los licitadores.

Núm. 840.

Guardia rural.

A fin de que se lleve á efecto en subasta pública la enagenación del equipo y vestuario que usaba la Guardia rural interina de esta provincia para ingresar su valor en los fondos provinciales, según lo acordado por la Diputación, he dispuesto que se verifique la venta de dichos efectos bajo las condiciones que se expresan á continuación:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 15 próximo á la una de la tarde en el Gobierno civil y ante mi autoridad asistida del competente escribano.

2.ª Los efectos que se subastan estarán de manifiesto en el cuarto de Guardia, establecido en el patio del Galápagos y podrán verse todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde.

3.ª Dichos efectos son los siguientes:

63 sombreros, tasados cada uno á 1 escudo 200 milésimas.

28 capotes á 3 escudos.

63 chaquetas á 3 idem.

63 chalecos á 1 idem.

75 pantalones á 2 idem 500 milésimas.

57 pares de polainas á 400 milésimas.

51 chaquetas marengas á 1 escudo 500 milésimas.

63 morrales á 1 escudo 600 milésimas.

63 cinturones con cartucheras, tahalís y vaina, portafusil, correa-capotera y corbatín á 2 escudos 100 milésimas.

4.ª Abierta la licitación á la hora señalada, se oirán por término de 30 minutos las proposiciones que se hicieren al todo, siempre que cubran la cantidad de 931 escudo 500 milésimas, tipo mínimo admisible; advirtiéndose que no se aceptarán pujas que bajen de dos escudos.

5.ª Si hubiere postor á la totalidad de los efectos que se venden y admisible su proposición, se dará por terminado el acto, adjudicando el remate, en cuyo caso el agraciado abonará en la Depositaria de fondos provinciales el total valor ó presentará garantía bastante á responder del contrato.

6.ª Si no hubiese licitador al todo, ó el que se presentare no hiciese proposición admisible, pasada la media hora se procederá á la licitación por lotes en la forma y precio que sigue:

Primer lote, los 63 sombreros por el tipo de 75 escudos 600 milésimas.

Segundo lote, los 28 capotes por el de 84 escudos.

Tercer lote, las 63 chaquetas por el de 189 escudos.

Cuarto lote, los 63 chalecos por el de 63 escudos.

Quinto lote, los 75 pantalones por el de 187 escudos 500 milésimas.

Sexto lote, 57 pares de polainas por el de 22 escudos 800 milésimas.

Sétimo lote, 51 chaquetas marengas por el de 76 escudos 500 milésimas.

Octavo lote, 63 morrales por el de 100 escudos 800 milésimas.

Noveno lote, 63 cinturones con cartucheras, tahalí y vaina, portafusil, correa-capotera y corbatín, por el de 132 escudos 300 milésimas.

7.ª Si hubiere dos ó mas licitadores á cada uno de los lotes, se abrirá por término de un cuarto de hora licitación y se admitirán las pujas que no bajen de 1 escudo.

8.ª El rematante de cada uno de los expresados lotes recibirá en el acto las prendas que le correspondan, quedando obligado al pago en la forma que determina la condición 5.ª

9.ª Será de cuenta de los rematantes satisfacer al escribano los derechos de subasta.

10.ª Lo mismo los licitadores que los rematantes, renuncian desde luego todo fuero y privilegio, sometidos en todo á las disposiciones y procedimientos administrativos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 1.ª de Mayo de 1868.

— El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«La segunda parte del art. 18 de

la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 determina que los empleados de las diversas carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad física notoria; y al exigir dicha prescripción legal la notoriedad de la enunciada imposibilidad física para poder obtener por ello la situación de jubilado, surge espontáneamente, y se indica por sí misma, la necesidad de perfeccionar con más exquisita previsión los medios de prueba establecidos para el propio fin por Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, procederá la instrucción de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.ª El interesado recurrirá á dicha Autoridad civil expresando su condición oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.ª En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante, y certifiquen bajo juramento acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá convenientemente comunicacion al Capitan general, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un profesor del propio cuerpo que reconozca al interesado y certifique, tambien bajo juramento, respecto de su imposibilidad fisica notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la Autoridad superior militar de las mismas á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de este uno de los Profesores honorarios del propio cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del cuerpo de Sanidad militar, la Autoridad de este orden lo expresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designacion de los dos Profesores que determina la disposicion 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotacion del respectivo Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado y certifique asimismo bajo juramento de su imposibilidad fisica notoria. Tanto dicha certificacion jurada como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicacion oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.º Terminada la instruccion del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia para su debido curso exposicion á S. M. solicitando su jubilacion por causa de imposibilidad fisica notoria, y á la vez acompañará aquel su partida de bautismo original y legalizada.

8.º Unida dicha exposicion al expediente de su razon, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad fisica notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá en los casos que juzgue convenientes las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad fisica del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es

digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10. Completada así la instruccion del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolucion correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Marzo de 1868.— El Subsecretario, Antonio de Jesús Arias.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 2 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda publica, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra don Manuel Llorente y don Patricio Aragonés, vecinos de Abades, en la provincia de Segovia, apelados, en rebeldía: sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los expresados Llorente y Aragonés estuvieron inscritos como tratantes de ganado vacuno hasta 1863; pero en 22 de Junio de 1866, á consecuencia de visita girada por el agente de contribuciones del distrito, y á instancia del mismo, declaró Llorente ante el Alcalde del pueblo que hacia dos meses que habia traído tres reses vacunas, dos de Turégano y una novilla de los Otónes; que las dos primeras las vendió en Segovia, y la novilla la mataron en Abades para celebrar la boda de un hermano; y Aragonés dijo que en el año de 1866 habia ido á las ferias de Alba y Piedrahita, y comprado en ellas cuatro reses, de las cuales vendió una en Segovia y conservaba las tres restantes en su poder:

Que examinado un convecino tratante en ganado, manifestó que era cierto lo dicho por los denunciados; que los dos habian traído algun

ganado de las ferias de Alba y de Piedrahita, una parte del cual lo necesitaban para sus labores; y el albéitar del pueblo expresó que no sabia si dichos interesados tratan en ganado, aun cuando habia oído hablar de si fueron ó no á las citadas ferias; con presencia de cuyos antecedentes, las dependencias de Hacienda convinieron con el agente en que este resultado probaba la defraudacion; y en su consecuencia el Gobernador de la provincia en 20 de Julio del mismo año acordó que se inscribiese en la matrícula á los interesados con la multa correspondiente por el ejercicio de la expresada industria.

Vista la demanda que contra la anterior providencia interpusieron los denunciados ante el Consejo provincial de Segovia, alegando que habian comprado las reses en los puntos y de las condiciones que expresaron, con destino á sus labores respectivas, vendiendo con pérdida las que resultaron inútiles para este objeto:

Vista la contestacion propuesta por el representante de la Hacienda, sosteniendo que de las declaraciones prestadas ante el investigador se deducia que las compras fueron hechas para especular, confirmandose esto mismo por las condiciones de las reses y el poco tiempo que los interesados las habian tenido en su poder:

Vista la prueba practicada por los demandantes, de la cual resulta que cuatro testigos idóneos, examinados ante el Juez de paz de Abades, acreditaron que aquellos eran y estaban considerados como labradores; que necesitaban las reses que habian comprado para sus labranzas, y que eran ciertas las causas en virtud de la que trocaron, vendieron y compraron las especificadas:

Vista la prueba propuesta por el Fiscal de Hacienda, de la que aparece: primero, que el investigador por medio de oficio expresó que tenia noticia de que Lorenzo del Pozo, vecino de Abades é individuo de su Ayuntamiento, habia denunciado á los demandantes, como tratantes en ganado vacuno, á la Administracion de Hacienda; y aun cuando esta informó que el expediente de denuncia se instruyó por las exclusivas gestiones del investigador, afirmó el expresado Regidor el hecho, y se ratificó ante el Consejo provincial en que Llorente se habia dedicado á la compra y venta de ganados en el año de 1865 á 1866, y que en el de 1866 á 1867 hizo tambien algunas compras con el fin de especular: y segundo, que en un libro sin fecha ni firma que exhibió el mayor-domo del matadero de Segovia, diciendo que lo llevaba para su servicio particular á fin de saber las reses que se vendian por arrobas, llevadas por toda clase de sujetos que daban

sus nombres, resulta que Aragonés habia vendido dos reses en Julio, una en Agosto de 1866 y otra en Febrero de 1867, no constando en ninguna parte el nombre de Llorente:

Vista la sentencia que con presencia de todo dictó el Consejo provincial en 20 de Mayo último, por la que revocó la providencia gubernativa impugnada:

Vistos, el recurso de apelacion que por parte de la Hacienda se interpuso contra la precedente sentencia, y el auto en que se le admitió:

Visto, el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, mejorando la apelacion entablada, en que pidió á la Seccion de lo Contencioso que se sirviera disponer que por el Gobernador de la provincia, oyendo á las oficinas de Hacienda y previo informe del Alcalde de Abades, se haga constar si en el amillaramiento de este pueblo para los años económicos de 1865 á 1866, y de 1866 á 1867, aparecen inscritos como labradores Manuel Llorente y Patricio Aragonés, por qué extension de terreno, y si se hallaba comprendido algun ganado, de qué clase y en qué número de cabezas; y siendo el resultado negativo, que la Sala se sirva consultar la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador, origen del pleito:

Visto el escrito del mismo funcionario, en que despues de haberse practicado la prueba que habia pedido, expuso que ésta demuestra en su sentir que las reses en cuestion no estaban amillaradas con las tierras llevadas por los interesados, ni se compraron aquellas para el cultivo de estas, ni se determinaron á los fines protegidos para la exencion contenida en la Real orden de 16 de Febrero de 1855; y que quedando en pié las consideraciones que expuso, á ellas se remite:

Vistos, el otrosí del propio escrito, en que acusa la rebeldía á los apelados: y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vista la exencion 4.ª del número 4.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 sobre contribucion de subsidio industrial y de comercio; y la Real orden de 16 de Febrero de 1855, que modifica dicha exencion concediéndola á los labradores por los ganados que adquieran para el beneficio de sus tierras en la proporcion que establece, respecto al ganado vacuno, de una res por cada 12 fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial:

Visto el art. 12, caso 6.º de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865, que previene «serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio,

Inspector, Francisco Sanz Cruzado.
—El contratista, Antonio Morales.

Núm. 838.

Administración de Subsistencias
de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por la misma durante el mes de la fecha, á los sugetos, precios y en los días que se señalan.

Día 22, á D. Agustín Gallego, 232 fanegas de trigo al precio de 8 escudos 600 milésimas una.

Idem 23, á D. José Borrego, 8 idem id., á 8 escudos 550 milésimas idem.

Idem 5, á D. Lorenzo Marín, 443 fanegas y 36 cuartillos de cebada á 4 escudos 575 milésimas id.

Idem 8, á D. José Borrego, 269 idem 36 id. id., á 4 escudos 600 milésimas id.

Idem 10, á D. Pablo Vázquez, 90 id. id., á 4 escudos 600 milésimas id.

Idem 23, á D. Juan Rondán, 428 quintales métricos, 34 kilogramos y 6 hectogramos de paja á 2 escudos 800 milésimas cada uno.

Nota. El trigo y cebada se venden en esta por fanegas y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 30 de Abril de 1868.—
V. ° B. ° —El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Oficial administrador, José M. Rioja.

JUZGADOS.

Núm. 835.

Juzgado de primera instancia
de Valverde del Camino.

D. José de Laura Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á la persona que se considere dueña de una mula pequeña, parda, cerrada, sin hierro, y con aparejo redondo, depositada por este Juzgado en poder de don Domingo Cejudo, de esta vecindad, para que previa justificación de ser suya, comparezca ó apodere persona para entregársela; pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue en este dicho Juzgado contra Diego y Juan Felipe Morén, por robo de caballerías.

Valverde del Camino 26 de Abril de 1868.—José de Laura Torres.—
Por mandado de S. S., Juan Ramírez Nevado.

Núm. 836.

Juzgado de primera instancia de Herrera
del Duque.

Por el Juzgado [de primera instancia de Herrera del Duque, en la provincia de Badajoz, se tiene acordado la presentación en el mismo de don Miguel Lopez, oficio platero, vecino de Castilblanco, que se dice hallarse recorriendo los pueblos de Andalucía con la venta de efectos de su oficio; y se desea que por cualesquiera de las autoridades del pueblo donde se encuentre se le requiera para que comparezca en dicho tribunal inmediatamente, á fin de ofrecerle la causa que se sigue en el mismo por el robo ejecutado en la noche del 12 al 13 del corriente en la casa que habitaba y práctica de otras diligencias.

Herrera del Duque 29 de Abril de 1868.

Núm. 825.

Juzgado de primera instancia del distrito
de la derecha de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en la causa que se ha seguido en este Juzgado por ocultación de un caballo de agena procedencia y consiguiente á lo dispuesto por la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio, he mandado se saque á la subasta por término de nueve días un caballo negro, capon, seis años, siete cuartas y dos dedos, tuerto del ojo derecho, apreciado en 300 rs.

Por lo que quien quisiere hacer postura acuda á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, pues se ha de rematar en la audiencia de este Juzgado desde las once á las doce de la mañana del día 12 del corriente.

Córdoba 1. ° de Mayo de 1868.—
Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Núm. 826.

Regimiento de Santiago 3. ° de Lan-
ceros.

El día 6 del actual, y á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta, en el cuartel de Caballerías, de varias monturas, capotes, maletas y otros efectos, pertenecientes al regimiento caballería de Santiago.

Córdoba 2 de Mayo de 1868.—
El Comandante mayor, Mariano Lobo.—V. ° B. ° —Blanco.

ANUNCIO.

MANUAL
de la
CONTRIBUCION TERRITORIAL
Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernación en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.
LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.°, 12 rs. en Madrid y 17 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuación se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalván.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monto, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 139 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administración de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

VENTA DE FINCAS.

Se enajena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisición se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Escantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitución formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.